

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Familia
E. S. D.

Ref.: Sucesión de INÉS MARIÑO DE CABRERA
Expediente No. 11001311001219990091204
Magistrado Ponente: Jaime Humberto Araque González

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **BERNARDO CABRERA MARIÑO.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente,

MANIFIESTO

Que conforme lo dispuesto en el artículo 331 del C.G. del P., interpongo **Recurso de Suplica** en contra de la providencia de 13 de octubre de 2020, notificada por estado el 14 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta oportunamente, la cual, por su naturaleza, sería susceptible de recurso de apelación.

El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se niega la nulidad, básicamente, por considerar el despacho que el no pago de copias no es una causal de nulidad, y además, que al no haber intentado oportunamente la nulidad de perdida de competencia por haber transcurrido el término dispuesto por la ley, este se encuentra saneado.
2. Las anteriores consideraciones, en nuestro concepto, no pueden ser de recibo, por cuanto, si el recurrente no sufragó las copias oportunamente, el Ad-quem no tiene posibilidad de resolver sobre esa apelación, al infringir el principio de la reformatio in peius, lo cual implica pretermittir la instancia y adicionalmente, la perdida de competencia se propuso dentro del término de ejecutoria.
3. Tal y como se preciso en el escrito de nulidad, el mismo se funda en lo siguiente:
 - a. Por auto de fecha 2 de abril de 2018, se removió al albacea testamentario EDUARDO CABRERA MARIÑO, se requirió al albacea removido para que pusiera a disposición del Juzgado los dineros recibidos por concepto de arrendamiento de los predios el Aliso y la Soledad, y se tuvo en cuenta que la albacea ANA INES ELVIRA CABRERA DE TORRES, falleció, extinguiéndose así la calidad de albacea.
 - b. Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2018, se aclara el auto de fecha 2 de abril de 2018, indicando que los dictámenes periciales mencionados en dicha providencia, son aquellos cuyo objeto fue el relacionado a los frutos de los inmuebles, y que fueron decretados y tramitados dentro del trámite incidental de remoción de albaceas.
 - c. Por autos de fecha 12 de julio de 2018, se negó la adición del auto de fecha 4 de mayo de 2018 y se ordenó no reponer la providencia de fecha 2 de abril de 2018, concediendo así el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del albacea EDUARDO CABRERA MARIÑO, que no pago las copias ordenadas en dicha providencia.

- d. Por auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 12 de julio de 2018, (Mediante la cual se negó la adición del auto de fecha 4 de mayo de 2018) disponiendo negar la condena solicitada sobre la albacea fallecida ANA INES ELVIRA CABRERA DE TORRES.
- e. Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, a través del cual se negó la condena solicitada respecto a la albacea fallecida ANA INES ELVIRA CABRERA DE TORRES.(El segundo recurso de apelación que hoy nos ocupa).
- f. El 30 de octubre de 2018, se realizó el pago de las copias correspondientes al recurso de apelación concedido mediante la providencia de fecha 22 de octubre de 2018 por parte del heredero Bernardo Cabrera.
- g. El 21 de enero de 2019, fue remitido y abonado el presente tramite en segunda instancia al Magistrado Ponente, Jaime Humberto Araque González.
- h. Por auto de fecha 19 de julio de 2018, notificado por estado el 22 de julio de 2018, se prorroga por una sola vez y a partir del 21 de julio de 2019 el término para resolver el recurso de apelación interpuesto.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

(...)

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**” (La negrilla y subraya no es del texto)*

*“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.” (La negrilla y subraya no es del texto)*

(...)

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (La negrilla y subraya no es del texto)

- i. Téngase en cuenta que el legislador estableció claramente en el artículo 121 del C.G.P., su intención de que los términos contemplados en el mismo, fueran contabilizados objetivamente, primero desde la notificación a la parte demandada o ejecutada y segundo desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, imponiendo así la aplicación al principio de publicidad, que le asiste a nuestro ordenamiento jurídico.
- j. Por consiguiente, es igualmente clara la intención del legislador en el artículo 121 del C.G.P., al establecer un plazo máximo para resolver un asunto del fondo, que dicho cumplimiento se realice también con la debida aplicación del principio de publicidad, es decir impone al juzgador dar a conocer de manera oportuna los actos y decisiones desplegados dentro del proceso.
- k. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa, los primeros 6 meses contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, se cumplieron el día 21 de julio de 2019, sin que a la fecha se notificara decisión alguna a las partes sobre la prorrogara al conocimiento del asunto de la referencia.
- l. Lo anterior debido a que la providencia que comunicó dicha prorroga, fue notificada el día 22 de julio de 2019, día para el cual el Honorable Magistrado Ponente, ya no contaba con la competencia para proferir decisión alguna dentro del trámite de la referencia.
- m. En consecuencia, la actuación desplegada por el Juzgador con posterioridad al 21 de julio de 2019, carece de competencia y por consiguiente efecto jurídico en el presente asunto.
- n. Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, notificada por estado el 22 de enero de 2020, se resuelve revocar parcialmente y en lo que fue materia de apelación el auto de fecha 2 de abril de 2018, negando la remoción del albacea testamentario EDUARDO CABRERA MARIÑO y así mismo la condena que se solicitaba frente a la albacea fallecida ANA INES ELVIRA CABRERA DE TORRES.
- o. Sin embargo, dicha providencia (Aquella del 21 de enero de 2020, notificada por estado el 22 de enero de 2020), al igual que la proferida mediante el auto notificado por estado el 22 de julio de 2019, carecen de efecto jurídico frente a la realidad procesal que nos ocupa, teniendo en cuenta que las dos decisiones transgreden el ordenamiento procesal establecido por el legislador, al ser proferidas por fuera del plazo máximo estimado para resolver de fondo en el trámite que nos ocupa.
- p. Es decir, si se tiene en cuenta que el conocimiento del presente asunto lo tuvo el Honorable Magistrado Jaime Humberto Araque González, desde el día 21 de enero de 2019, su plazo máximo para resolver de fondo, se encontraba establecido hasta el 21 de julio de 2019, fecha a la cual no se notificó prorroga alguna para resolver el asunto de fondo.

- q. Por lo cual, la providencia de fecha 19 de julio de 2019, pero notificada a las partes hasta el 22 de julio de 2019, desborda el ordenamiento procedimental establecido por el legislador, al encontrarse por fuera del plazo máximo fijado por el mismo para resolver de fondo en el presente asunto.
- r. En consecuencia, igualmente la providencia de fecha 21 de enero de 2020, notificada por estado el 22 de enero de 2020, es nula al ser fruto de una indebida competencia para conocer el asunto de la referencia, la cual se encontraba perdida desde el 21 de julio de 2019.
- s. Conforme a lo anterior, la actuación desplegada con posterioridad al 21 de julio de 2019 es nula, acogiendo así igualmente la providencia de fecha 21 de enero de 2020,

En consecuencia,

SOLICITO

Declarar la nulidad de las providencias de fecha 19 de julio de 2019, notificada por estado el 22 de julio de 2019, y aquella de fecha 21 de enero de 2020, notificada por estado el 22 de enero de 2020, Debido a que el despacho al resolver de fondo una apelación respecto de la cual no se pagaron las copias ordenadas esta violando el principio de la reformatio in peius, esta pretermitiendo la instancia, y transgrede el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, generando su pérdida de competencia para proferir decisión alguna dentro del presente asunto.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.